

REGLAMENTO (CEE) Nº 2868/87 DE LA COMISIÓN
de 25 de septiembre de 1987

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1987/88 la producción estimada y la reducción del importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1921/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 del artículo 3 *bis*,

Considerando que el artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2329/85 de la Comisión, de 12 de agosto de 1985, relativo a las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de soja ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2867/87 ⁽⁴⁾, precisó los elementos que deben fijarse en aplicación del sistema de cantidades máximas garantizadas; que es conveniente fijar, para la campaña de comercialización 1987/88, la producción estimada de soja en función de los datos disponibles, así como la reducción del importe de la ayuda que resulte de ella;

Considerando que el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1987/88, la producción estimada de semillas de soja contemplada en el primer guión del apartado 1 del artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2329/85 se fija en : 1 385 000 toneladas.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1987/88 la reducción del importe de la ayuda para las semillas de soja, contemplada en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2329/85 se fija en : 4,271 ECU/100 kg para España y 5,585 ECU/100 kg para otros Estados miembros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 218 de 15. 8. 1985, p. 16.

⁽⁴⁾ Véase página 13 del presente Diario Oficial.